

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ R. GONZÁLEZ IRIZARRY
Y OTROS

Demandantes-Apelantes

Vs.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Demandada-Apelada

KLAN202000460

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV02041
(503)

Sobre: Daños,
Incumplimiento
de Contrato,
Dolo, Mala Fe y
Temeridad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

El Sr. José R. González Irizarry, la Sra. Maribel Rivera Dávila¹ y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (matrimonio González Rivera) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S) y desestimó la *Demanda* que instó el matrimonio González Rivera.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

¹ La Sra. Maribel Rivera Dávila falleció durante el trámite del caso ante el TPI. El 19 de diciembre de 2019, se presentó una *Solicitud de Autorización para Sustituir Parte Co-Demandante Fallecida* en la cual se pidió la sustitución de esta por su sucesión. El TPI no actuó sobre tal petición, por lo que, para simplificar el tracto procesal, este Tribunal continuará refiriéndose a la parte demandante como matrimonio González Rivera.

I. Tracto Procesal

El 10 de abril de 2018, el matrimonio González Rivera presentó una *Demanda* en contra de Triple-S por daños, incumplimiento de contrato, dolo, mala fe y temeridad. Indicó que tenía una póliza que estaba vigente cuando el huracán María atravesó Puerto Rico. Relató que presentó una reclamación bajo la póliza por \$34,802.91 y que, posteriormente, se acordó un pago de \$16,960.00. Alegó que Triple-S se negó a pagar una reclamación de \$7,842.941 bajo la cubierta de *Additional Living Expenses*. Solicitó, además, una compensación por daños de \$10,000.00².

El 30 de mayo de 2018, Triple-S presentó su *Contestación a Demanda*. Indicó que la póliza cubre cuatro propiedades diferentes, todas con límites variados en la cubierta de *Additional Living Expenses*. Sostuvo que el reclamo de \$7,842.941 por gastos de gasolina *diesel* y daños no proceden bajo las disposiciones del contrato de seguros.

Posteriormente, Triple-S instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Argumentó que, para activarse la cubierta de *Additional Living Expenses*, era necesario que se estableciera que la propiedad no estaba apta para vivirla. Señaló que el matrimonio González Rivera nunca alegó que la casa se encontrara en condiciones inhabitables. Añadió que la póliza tiene una cláusula de exclusión por *Power Failure* que excluye cubierta cuando la falla en el servicio eléctrico ocurre fuera de los predios de la residencia. Argumentó que la falta de electricidad tras el huracán María se debió a un evento

² Posteriormente, se enmendó la *Demanda* para aumentar la cuantía de daños a \$15,000.00.

que ocurrió fuera de la propiedad. Acompañó su solicitud con: la *Declaración Jurada* de la Sra. Nilda M. Rodríguez Ortiz (señora Rodríguez), Gerente del Departamento de Suscripción de Triple-S³; y las condiciones aplicables a la cubierta en la propiedad⁴.

En respuesta, el matrimonio González Rivera instó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la residencia no era habitable, pues no contaba con servicio de electricidad y de agua potable. Añade que ello hacía necesario el uso de la planta eléctrica, por lo que los gastos de gasolina *diesel* constituyeron *Additional Living Expenses*. Arguyó que, por tratarse de un contrato de adhesión y una cláusula de exclusión vaga, tenían que interpretarse a su favor. Añadió que no hay prueba de que la falta de servicio eléctrico se debiera a un evento fuera de los predios de la residencia, pues el poste frente a esta fue destruido por el huracán. Objetó la *Declaración Jurada* de la señora Rodríguez por no tratarse de una perito en contratos de seguros.

Acto seguido, Triple-S presentó una *Réplica*. Sostuvo que una persona se considera perito cuando posee un conocimiento específico que ayuda al TPI a entender la prueba. Indicó que la ausencia de servicio eléctrico no hace una residencia inhabitable. Argumentó que el TPI puede tomar conocimiento judicial de que el sistema de servicio eléctrico del país colapsó tras el paso del huracán María, por lo que la causa para ello ocurrió fuera de la residencia del matrimonio González Rivera.

En su *Dúplica*, el matrimonio González Rivera arguyó que la solicitud de Triple-S incumplió con los

³ Apéndice de *Apelación*, págs. 23-24.

⁴ Apéndice de *Apelación*, págs. 27-36.

requisitos reglamentarios. Reiteró que, sin el uso de la planta eléctrica, la casa no era habitable. Sostuvo que Triple-S no puede denegar la cubierta, pues incurrió en mala fe en la ejecutoria del contrato.

El 11 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*. Indicó que la cubierta de *Additional Living Expenses* requiere que la casa no se encuentre en condiciones aptas para vivirla, lo cual el matrimonio González Rivera no alegó. Añadió que tampoco se reclamaron daños relacionados al contador eléctrico, caja de fusibles, cablería eléctrica u otros conductores de electricidad dentro de la residencia. Tomó conocimiento judicial de que el huracán María afectó las plantas generadoras de energía de la Autoridad de Energía Eléctrica, por lo que el fallo de servicio eléctrico no ocurrió dentro de la residencia del matrimonio González Rivera. Concluyó que no se cumplieron con los requisitos de la cláusula para la cubierta de *Additional Living Expenses* y que, además, aplica la cláusula de exclusión. Declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimó la *Demanda*.

Insatisfecho, el matrimonio González Rivera instó una *Moción de Reconsideración*. Reafirmó que la solicitud de sentencia sumaria incumplió con los requisitos reglamentarios. Añadió que el TPI efectuó determinaciones de hecho que no se propusieron en la solicitud de sentencia sumaria. Repitió que, por tratarse de un contrato de adhesión y cláusulas vagas, procedía interpretarlas a su favor. Argumentó que existe controversia sobre si la residencia era inhabitable y si la señora Rodríguez era una perito.

Por su parte, Triple-S presentó una *Oposición*. Manifestó que el matrimonio González Rivera pretendió derrotar la solicitud de resolución sumaria con sus alegaciones. Sostuvo que las cláusulas eran claras.

El 27 de febrero de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, el matrimonio González Rivera presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE LA SEGUNDA RECLAMACIÓN [DEL MATRIMONIO GONZÁLEZ RIVERA] SOBRE DAÑOS COMO RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS, MALA FE, DOLO Y TEMERIDAD, PARTICULARMENTE CUANDO LA SOLICITUD ANTE SÍ NO INCLUÍA DICHO REMEDIO Y DICHO TEMA NO FUE OBJETO DE ARGUMENTACIÓN DE LAS PARTES.

ERRÓ EL TPI AL ADMITIR Y UTILIZAR PARA FUNDAMENTAR LA SENTENCIA LA OPINIÓN DE UNA PERSONA NO CALIFICADA COMO PERITO QUE ERA, A SU VEZ, EMPLEADA DE [TRIPLE-S].

ERRÓ EL TPI EN SU INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA ALE (LA "CLÁUSULA ALE") DE LA PÓLIZA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA POR EXISTIR HECHOS EN CONTROVERSIA Y/O PORQUE LA MISMA NO PROCEDE EN DERECHO.

Por su parte, Triple-S presentó un *Escrito en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769,

784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba

necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá:

(a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales,

y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Interpretación de Contratos de Seguros

El negocio de seguros está revestido de un interés público alto y, por ende, el Estado lo regula ampliamente. Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 101 *et seq.*; *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1 del Código de Seguros dispone que, en un contrato de seguro, una persona se obliga a indemnizar, pagar o proveer un beneficio específico o determinable a otra

persona cuando se produce un suceso incierto previsto en el contrato; en éste, el asegurado le transfiere al asegurador unos riesgos a cambio de una prima. 26 LPRA sec. 102. Dicho de otro modo, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003).

El Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros: "todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta". Art. 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Al interpretarse este tipo de contrato, las normas generales del Código Civil de Puerto Rico sobre interpretación contractual se aplican de manera supletoria. *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 16 (1981); Arts. 1233-1241 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3471-3479.

El Foro Judicial Máximo ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad

clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro “deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece “leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras”. *Molina v. Plaza Acuática*, *supra*, pág. 267.

Para determinar si algún riesgo particular está cubierto por una póliza de seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas procuran limitar la cubierta que establece el acuerdo principal, pues disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. Las cláusulas de exclusión de responsabilidad deben interpretarse restrictivamente y cualquier duda debe resolverse de modo que se cumpla con el propósito de la póliza. *Molina v. Plaza Acuática*, *supra*; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 902 (1994). Ahora bien, “si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación”, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos. *Molina v. Plaza Acuática*, *supra*, págs. 267-268.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el matrimonio González Rivera argumenta que el TPI no atendió todas sus causas de acción. Protesta que la determinación del TPI descansa en la opinión de la señora Rodríguez. Aduce que la falta de

servicio eléctrico hacía su residencia inhabitable. Arguye que la exclusión de *Power Failure* es ambigua y debe interpretarse a su favor. Finalmente, señala que no procedía en derecho la resolución sumaria del caso.

Por su parte, Triple-S afirma que el matrimonio González Rivera se limitó a presentar alegaciones, no prueba documental, para derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Señala que el TPI atendió las controversias según se habían limitado. Indica que no existe controversia alguna que prohíba la resolución sumaria.

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se desprende que la solicitud de sentencia sumaria de Triple-S no cumplió con todos los requisitos reglamentarios. En su solicitud breve, Triple-S falló en consignar las alegaciones de las partes y los asuntos en controversia. No obstante, ello tampoco figuró en la *Oposición* del matrimonio González Rivera.

Como se sabe, este Tribunal no está obligado a atender una moción de sentencia sumaria, o su oposición, si se incumplen los requisitos reglamentarios. Sin embargo, debido al grado de discreción que confiere tal mandato, este Tribunal las atenderá.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó la

solicitud de sentencia sumaria demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia con respecto al reclamo del matrimonio González Rivera. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación. Así, este Tribunal adopta las determinaciones de hecho que efectuó el TPI.

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

En su primer señalamiento de error, el matrimonio González Rivera sostiene que el TPI resolvió sumariamente sin atender su reclamo de daños por mala fe, dolo y temeridad. Arguye que ello le privó de la oportunidad para argumentar al respecto. Se equivoca.

El 26 de febrero de 2019, el matrimonio González Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Indicó que, conforme anunció al TPI, renunciaría a sus reclamaciones por daños y angustias mentales. Sostuvo que, con el fin de evitar "mayores retrasos, complicaciones y controversias", limitaría sus reclamos a: (a) \$7,842.91 bajo la cubierta de *Additional Living Expenses*; (b) \$1,315.00 por concepto de aumentos en los costos de reparación y/o materiales en los que incurrió al no recibir el pago a tiempo; (c) intereses; y (d) costas, gastos y honorarios de abogado.⁵

Según surge de tal moción, el matrimonio González Rivera categorizó tales partidas como las únicas controversias bajo su reclamo de incumplimiento de contrato, dolo, mala fe y temeridad. Entiéndase, el TPI resolvió --precisamente-- los reclamos que el matrimonio

⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 7.

González Rivera identificó bajo la causa de acción que ahora alega que el TPI no atendió.

Asimismo, el 4 de abril de 2019, durante la Conferencia con Antelación a Juicio, el TPI hizo constar que "en este caso lo único que está pendiente es el asunto de la reclamación de *Additional Living Expenses* y la reclamación de daños."⁶

Por ende, el TPI resolvió la totalidad de las controversias del caso, así identificadas por el propio matrimonio González Rivera. Asimismo, toda vez que estas se relacionan directamente a la argumentación de las partes en la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el matrimonio González Rivera, en efecto, tuvo la oportunidad de argumentar en los méritos la procedencia de su reclamo. No se cometió este error.

En su segundo señalamiento de error, el matrimonio González Rivera protesta que el TPI apoyara su determinación en la opinión de la señora Rodríguez, quien no es una perito y estaba parcializada a favor de Triple-S.

Surge de la *Sentencia* que el TPI citó la *Declaración Jurada* de la señora Rodríguez en su determinación de hecho número tres. Esto, a los fines de establecer que la cubierta de *Additional Living Expenses* requería que la residencia no fuese apta para vivirla.

Conforme se indicó, una solicitud de sentencia sumaria puede fundamentarse en cualquier evidencia, incluyendo una declaración jurada, que demuestre la inexistencia de una controversia de hecho. El TPI tiene la discreción de conceder el valor probatorio que le

⁶ Apéndice de *Escrito en Oposición a Apelación*, pág. 77.

merezca tal evidencia. Es decir, acoger la *Declaración Jurada* de la señora Rodríguez está dentro de la facultad que posee el TPI al resolver una solicitud de sentencia sumaria.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, citar la cota de la *Declaración Jurada* de la señora Rodríguez es inconsecuente. Su efecto neto fue enfatizar algo que surge de manera diáfana del lenguaje de la cubierta: la póliza cubre el aumento necesario en los costos de vida si los predios de la residencia son "not fit to live in". Ello es un asunto de interpretación contractual, es decir, de derecho estricto, que corresponde al TPI. No se cometió este error.

En su tercer señalamiento de error, el matrimonio González Rivera arguye que el TPI erró en su interpretación de la cláusula de *Additional Living Expenses*.

Según la póliza y sus condiciones aplicables a la sección II sobre propiedad, sección D(1):

"If a loss covered under Section II makes that part of the "residence premises" where you reside not fit to live in, we cover any necessary increase in living expenses incurred by you so that your household can maintain its normal standard of living.

Payment will be for the shortest time required to repair or replace the damage or, if you permanently relocate, the shortest time required for your household to settle elsewhere."⁷ (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, la cláusula establece que si alguna de las pérdidas cubiertas bajo la póliza hace la parte del predio de residencia donde reside el asegurado no apta para vivir, entonces se cubrirán los costos de vida necesarios. Se desprende, claramente, que el

⁷ Apéndice de *Apelación*, pág. 28.

aumento en el costo de vida tenía que estar directamente relacionado con que la residencia fuese imposible de habitar.

El matrimonio González Rivera argumenta que la falta de acceso al servicio eléctrico hacía la residencia no apta para ser habitada. Cabe señalar que, previo a su oposición a la sentencia sumaria, el matrimonio González Rivera nunca alegó que la residencia no estuviese apta para vivirse.

Aun cuando argumentó en contra de la petición de resolución sumaria, alegaciones, por sí solas, son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria que encuentra anclaje en la prueba documental. Como se sabe, la parte que alegue lo contrario a una solicitud de sentencia sumaria tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar la contención de la parte proponente. No puede descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Este Tribunal no coincide con la aserción de que la falta de servicio eléctrico hace inhabitable una residencia. Sin embargo, ello es inmaterial, pues existe una cláusula de exclusión que aplica a los hechos.

Bajo el inciso de exclusiones, la póliza establece:

"We do not insure for loss caused directly or indirectly by any of the following. Such loss is excluded regardless of any other cause of event contributing concurrently or in any sequence to loss. These exclusions apply whether or not the loss event results in widespread damage or affects a substantial area.

[...]

3. Power Failure

Power failure means the failure of power of utility service if the failure takes place off the "residence premises". But if the failure

results in loss, from a Peril Insurance Against on the "residence premises", we will pay for the loss caused by that peril."⁸ (Énfasis suplido).

Conforme la cláusula de exclusión, cualquier daño por una falla en el servicio eléctrico queda excluido si este se produjo fuera de los predios de la residencia. Precisa recordar que el matrimonio González Rivera solicita el resarcimiento de \$7,842.941 bajo la cubierta de *Additional Living Expenses* por gastos de gasolina *diesel* para su planta eléctrica tras el fallo en el servicio eléctrico que provocó el huracán María.

Un examen del expediente no revela que el matrimonio González Rivera reclamara daño alguno relacionado al sistema de electricidad dentro de su residencia, de modo que pudiera alegar que el fallo en el servicio eléctrico se produjo allí. Más, ante el efecto devastador y conocido que tuvo el paso del huracán María en el servicio eléctrico del país, es imposible entretener la posibilidad de que el fallo en el servicio que experimentó el matrimonio González Rivera se produjo específicamente en su residencia.

Como se explicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, cuando una cláusula de exclusión aplica claramente a una situación, la aseguradora no tiene que responder. Ante una exclusión categórica de reclamos por fallas en el servicio eléctrico producidos fuera de la residencia, este Tribunal debe determinar que no existe causa de acción en contra de Triple-S. No se cometió este error.

Finalmente, en su cuarto señalamiento de error, el matrimonio González Rivera argumenta que no procedía en

⁸ Apéndice de *Apelación*, pág. 34.

derecho la resolución sumaria. Indica que el TPI no consideró ciertas controversias y falló en sus determinaciones de hecho.

En cuanto a este señalamiento de error, es necesario señalar que el matrimonio González Rivera no identifica hecho alguno que, a su juicio, esté en controversia y amerite la revocación de la *Sentencia*. Imputa al TPI acoger hechos que estaban en controversia y efectuar determinaciones falsas, más tampoco argumenta en derecho por qué las determinaciones de hecho que efectuó el TPI fueron controvertidas o se apoyaron en conclusiones falsas. De hecho, dirige a este Tribunal a los alegatos que presentó ante el TPI para su discusión. Entiéndase, no colocó a este Tribunal en posición de ejercer su función revisora adecuadamente.

Sin embargo, según se indicó, del expediente no surge la existencia de controversia alguna. El TPI puso fin a las controversias que el matrimonio González Rivera identificó, las determinaciones de la *Sentencia* encuentran apoyo en la prueba documental y no se presentó, fuera de meras alegaciones, evidencia alguna para derrotar la procedencia de la resolución sumaria. Por ende, tampoco se cometió este error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones